

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HOLMEDO TRUJILLO PALOMINO
RADICACION: 2014-00001-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 29 DE JULIO DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO: HOLMEDO TRUJILLO PALOMINO
SUSTANCIACION: No. 248
ASUNTO: DECRETA INMOBILIZACION DE VEHICULO AUTOMOTOR

ASUNTO A RESOLVER

Mediante escrito que antecede, se allega al proceso el certificado de tradición, que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, en el que se observa que la medida ordenada por éste despacho judicial, fue debidamente registrada.

CONSIDERACIONES.

En razón de lo anterior, el párrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, consagró que:

“ARTÍCULO 595. SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas: (...).

*PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que **realice la aprehensión y el secuestro del bien**”.* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Al respecto la Corte Constitucional, en un evento en el que no se había ordenado la aprehensión de un rodante sobre el que debía perfeccionarse el embargo y secuestro, dijo que:

*“Por ende, para la Sala queda claro que durante el trámite del proceso ejecutivo no se ordenó la **aprehensión material del vehículo**, de modo que cualquier actuación por parte de las autoridades policivas encargadas de inmovilizar el bien y ponerlo*

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HOLMEDO TRUJILLO PALOMINO
RADICACION: 2014-00001-00

*en custodia de un particular, **resultaba violatoria del derecho fundamental al debido proceso***¹. (Negrita fuera de texto).

Ahora bien, con ocasión a la Circular DEAJC19-49 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la Circular DEAJC19-49, que al respecto dijo que:

“La Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, artículo 336, derogó expresamente el artículo 1267 de la Ley 769 de 2002, que establecía en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la facultad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

En consecuencia, se debe dar aplicación al párrafo del artículo 595 del Código General del Proceso que dispone: “Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”.

Es decir, que dicha derogatoria trae como resultado que a partir de enero del año 2020, no existirá el registro de parqueaderos que venían autorizando las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial; no obstante, debe dársele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 595 del C.G.P., a fin de que se tomen las medidas adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de los vehículos que sean objeto de orden de inmovilización.

En ese orden de ideas, si bien la materialización de la inmovilización del vehículo en cuestión, sigue estando a cargo de las autoridades de POLICIA y TRÁNSITO, lo cierto es que dicho automotor deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea aprehendido el vehículo o en el del municipio más cercano, **quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente**, en virtud de la misiva que se acaba de transcribir en esta providencia.

Así mismo, la autoridad que proceda a la inmovilización del vehículo deberá informarle al inspector de tránsito que por orden judicial el vehículo queda bajo

¹ Sentencia T-230/17 M.P. María Victoria Calle Correa.

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HOLMEDO TRUJILLO PALOMINO
RADICACION: 2014-00001-00

su custodia, advirtiéndole, que en su momento será comisionado para la práctica de secuestro del automotor inmovilizado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

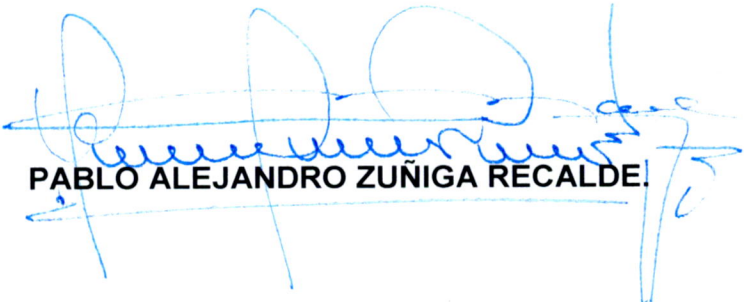
Como corolario de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR la INMOBILIZACION del vehículo automotor a las autoridades de POLICIA NACIONAL Y DE TRANSITO, Placas CMK075, Clase Automóvil, Modelo 2005, Motor F14D3064165K, Serie 9GAJM52795B039420, denunciado de propiedad del señor HOLMEDO TRUJILLO PALOMINO, portador de la cédula No. 76`043.426.

SEGUNDO: De conformidad con la Circular DEAJC19-49, se les advertirte a las autoridades de POLICIA y de TRÁNSITO que el automotor objeto de aprehensión, deberá ser dejado en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado o en el del municipio más cercano, **quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente**. La autoridad que proceda a la inmovilización del vehículo deberá informarle al inspector de tránsito que por orden judicial el vehículo queda **bajo su custodia**, advirtiéndole, que en su momento será comisionado para la práctica de secuestro del automotor inmovilizado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., una vez allegadas las diligencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.

JE.